



Expediente N°: 235/LXI/10/13 y su acumulado 241/LXI/10/13.

Asunto: Iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche

Promoventes: Legisladoras Locales.

**CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXI LEGISLATURA.-
DIPUTACIÓN PERMANENTE - PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

Vista la documentación que integran los expedientes de cuenta, cuyos números aparecen señalado al rubro, formados con motivo de dos Iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, promovidas por las diputadas María Rafaela Santamaría Blum y Gloria Aguilar de Ita de los grupos parlamentarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente.

Este órgano legislativo, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los numerales 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez valoradas las iniciativas de referencia, se pone a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 8 de octubre de 2013 la diputada María Rafaela Santamaría Blum del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado su iniciativa, misma que esta Diputación Permanente diera lectura el día 29 de enero del año en curso .

2.-. Con fecha 17 de octubre de 2013 la diputada Gloria Aguilar de Ita del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó diversa iniciativa, misma que con fecha 6 de marzo del año en curso se le diera lectura integra, para la continuación de su estudio y dictamen.

3.- En ese estado se emite resolutivo de conformidad con los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Por tratarse de modificaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado, esta representación popular es competente para conocer y resolver sobre la promoción que la motiva.

SEGUNDO.- Que las promoventes están facultadas para instar iniciativas de ley o acuerdo en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.- Que las iniciativas de referencia tienen como objetivo:

- 1) La diputada María Rafaela Santamaría Blum, plantea adicionar una fracción XIII al artículo 20 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en el cual se establecen las acciones con perspectiva de género, proponiendo añadir la de vigilar que los usos y costumbres sociales no atenten contra los derechos humanos de las mujeres indígenas.
- 2) Por su parte la diputada Gloria Aguilar de Ita, propone reformar la fracción VI y adicionar una fracción VII al artículo 5, así como adicionar un capítulo V bis al Título Segundo de la Ley en comento, agregándose la Violencia Política a los tipos de violencia que se señalan en el numeral 5 para integrar al marco jurídico estatal el concepto de violencia política; así como la exigencia a las autoridades locales en sus dos órdenes de gobierno y a los partidos políticos, de respetar los derechos de las mujeres campechanas y evitar la discriminación política.

QUINTO.- Las condiciones en que se encuentran los indígenas, así como el papel protagónico que han venido asumiendo para el reconocimiento de sus derechos, han generado su atención en los ámbitos nacional e internacional. Esta atención ha incluido el planteamiento y preocupación por los derechos de las mujeres indígenas, dada su situación de mayor vulnerabilidad.



De igual modo, dentro del panorama y planteamiento de los derechos de las mujeres en general, se tiene presente la situación especial de la mujer indígena, que en muchas ocasiones sufren de violaciones muy graves a sus derechos, que incluyen abusos físicos, violación y acoso sexual, explotación económica aguda, denegación de derechos civiles, discriminación en el sistema de justicia, racismo y exclusión social en los servicios públicos, sobre todo los de salud, vivienda y educación.

Las mujeres indígenas siguen siendo víctimas de discriminación y marginación en muchas partes del mundo. La triple discriminación a la que están sujetas (por ser mujeres, indígenas y pobres) resulta de marginación mayor –comparada incluso con los hombres indígenas– con respecto a oportunidades económicas y políticas en materia de empleo, educación, servicios sociales, acceso a la justicia, y de manera importante en cuanto al acceso a la tierra y a otros recursos productivos.

SEXTO.- La reforma del artículo 2 constitucional, en el año 2001, reconoció la pluralidad jurídica, y con ello, la aplicación de los sistemas normativos indígenas en la regulación y solución de sus conflictos internos siempre y cuando sean respetuosos de la dignidad e integridad de las mujeres indígenas. La Carta Magna indica que “la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”.

El artículo 7 de la constitución local señala: “..... *con estricto respeto a los derechos humanos en su concepción de derecho a la existencia cultural alterna, los pueblos indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho, dentro de un marco jurídico específico, a desarrollar y fortalecer el control y disfrute de sus recursos naturales, el uso de su lengua propia, sin limitación alguna, sus formas e instituciones de gobierno, sus sistemas normativos y de resolución de conflictos, sus formas particulares de organización social y política, así como sus diversas manifestaciones culturales...*”

Asimismo la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, establecen medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades que favorezcan desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, para garantizar el régimen democrático que reconozca la igualdad jurídica de mujeres y hombres, adoptando las medidas necesarias para que se garanticen las mismas oportunidades en el ejercicio de sus derechos políticos.



SÉPTIMO.- Dado que la diputada Gloria Aguilar de Ita en su iniciativa de cuenta también propone reformas y adiciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, este órgano de dictamen considera que ese planteamiento queda reservado para su atención en un diverso procedimiento legislativo que deberá realizar este Congreso Estatal, cuando se aboque a los estudios para armonizar el marco jurídico en materia política- electoral, en los plazos que se desprenden de los mandatos constitucionales; y por cuanto a la propuesta de adición de una fracción XIV al artículo 20 de la Ley en estudio planteada por la diputada María Rafaela Santamaría Blum, se estima propia para una materia distinta como es la de Reinserción Social, dejando sin resolver en definitiva dicha propuesta para ser atendida y discutida en el momento procesal antes indicado .

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO: Se consideran procedentes las propuestas que originan este resolutivo.

SEGUNDO: En consecuencia, esta comisión propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número _____



Primero.- Se reforma la fracción VI del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.-...

I a V.-...

VI.- Violencia Política.- Es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos;

Segundo.- Se adiciona una fracción VII al artículo 5; la fracción XIII al artículo 20 y un capítulo V bis al Título Segundo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche:

ARTÍCULO 5.-...

I a VI.-....

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 20.-....

I a XII.-.....

XIII.- Vigilar que los usos y costumbres sociales no atenten contra los derechos humanos de las mujeres.



CAPÍTULO V BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 16 BIS. La violencia contra las mujeres en el ámbito político es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos en cuestiones como:

- a) Participación igualitaria en materia política;
- b) Acceso a puestos públicos por elección o designación estatal como municipal, en agrupaciones, partidos políticos o función pública;
- c) Acceso a los medios, información, recursos, espacios públicos, necesarios para su desarrollo, promoción, capacitación y participación;
- d) El acceso a programas, proyectos, actividades a los que sea sujeto de derecho;
- e) Libertad de expresión de sus ideas, filiación o visión política;
- f) Respeto a sus opiniones, imagen, posturas y posicionamientos;
- g) Erradicar el acoso, violencia y agresiones por razones políticas;

ARTÍCULO 16 TER. El gobierno estatal y los municipales, deberán garantizar e impulsar la defensa del pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Con tal fin, los dos órdenes de gobierno y sus respectivos poderes, en el ámbito de sus competencias, deberán:

- I. Realizar las reformas necesarias a sus ordenamientos jurídicos a fin de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en el ámbito político, con disposiciones que garanticen la protección de las mujeres que incursionan en las actividades políticas y sancionen las acciones u omisiones que impidan o dificulten su participación.
- II. Establecer políticas públicas que garanticen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito político.
- III. Establecer acciones a fin de que las mujeres conozcan y hagan uso de las instituciones y los instrumentos legales que existen para defender sus derechos



político electorales y, si son víctimas de discriminación o violencia, denuncien, demanden, impugnen.

IV. Documentar los casos de violencia contra las mujeres en la actividad política.

V. Impulsar la investigación en el tema.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIP. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
Presidente

DIP. YOLANDA GPE. VALLADARES VALLE
Vicepresidenta

DIP. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA.
Primer Secretario

DIP. ADDA LUZ FERRER GONZÁLEZ
Segunda Secretaria



Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen de los expedientes legislativos número 235/LXI/10/13 y su acumulado 241/LXI/10/13, relativo a las Iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.